Rawson, 25 de octubre de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Comunidad Mapuche Tehuelche M. D. L. C., y otras c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo» (**Expte. N° 25404-2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** La parte actora integrada por: Comunidad Mapuche Tehuelche M. D. L. C., Comunidad Mapuche Tehuelche C. O. y L. F., Comunidad Mapuche Tehuelche L. P. y Comunidad Mapuche L. L., con la representación letrada del Dr. J. M. S., interpuso Recurso Extraordinario Federal (hojas 226/243 vta., escrito digital ID 411733), contra la sentencia interlocutoria Nº 192/2021 STJ (hojas 202/210), que declaró mal concedido el Recurso de Inconstitucionalidad intentado contra la sentencia interlocutoria N° 19/21 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 162/165 vta.). Esta última, revocó el decisorio de origen y, en consecuencia, declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta y dejó sin efecto la medida cautelar otorgada en primera instancia.

------ Señaló en los puntos I y II el objeto y el cumplimiento de los recaudos formales; en el punto III realizó un resumen de los hechos y relató sus antecedentes. A continuación, describió la decisión recurrida (ap. IV) y desarrolló los agravios federales que, según entiende, sustentan su crítica (ap. V) (hojas 233 vta./243 vta.). ----------

------ Enunció como agravios federales, los siguientes: 1) violación a los arts. 43 de la Constitución Nacional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por hacer irreconocible al amparo como medio procesal de tutela de las garantías constitucionales y convencionales invocadas; 2) violación al art. 31 de la CN por aplicar una norma local para sustentar la declaración de inadmisibilidad de la vía intentada; y 3) por eludirse, la

protección del derecho de consulta y participación indígena, objeto de especial atención en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, comprometiendo, así la responsabilidad internacional del Estado argentino. ---

------ Al referirse al primero, señaló que la sentencia impugnada es violatoria de la Constitución Nacional porque consideró la irrecurribilidad del decisorio en base a normas procesales cuando el amparo es una garantía constitucional y de derechos humanos, como resulta de los arts. 43 de la CN y 25 de la Convención Americana. ----------

------ Destacó, con citas de antecedentes de la Corte Suprema de la Nación, que el primer punto que debe guiar las decisiones judiciales en procesos como el presente consiste en aplicar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha denominado el «principio de efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos», por lo que la equiparación a "sentencia definitiva" a los fines del recurso debe hacerse prescindiendo de considerar si se trata de "cosa juzgada formal". ----------

------ Argumentó que las consideraciones de los antecedentes jurisprudenciales citados eran decisivas para la solución del caso porque anteponen a las normas procesales, verificar si el amparo había sido tramitado regularmente y de conformidad con la interpretación constitucional establecida por la Corte Nacional. Esta cuestión -agregó- no podía omitirse, pues siendo el propio proceso de amparo una garantía constitucional y convencional autónoma, su vulneración constituye por sí un agravio de imposible reparación posterior. ---

------ Para resumir, sostuvo que la cámara declaró inadmisible el amparo mediante una interpretación contraria a la que la Corte Suprema estableció para su aplicación cuando debió prescindir de las cuestiones formales y avocarse al tratamiento de fondo como garantía establecida en los arts. 43 CN y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. ----------

------ Por otra parte, con cita de Fallos 311:2478, aseveró que si bien no cabe en un recurso federal debatir el alcance o la interpretación que el Superior Tribunal otorga a los procedimientos recursivos previstos en la ley local (v.gr.:«la situación planteada por los accionantes, no encuadra como pretenden en el inciso 2° del art. 303 del CPCC»), de igual modo se vulnera el art. 31 de la Constitución Nacional si considera que dichos procedimientos vedan el tratamiento de las cuestiones federales puestas a su consideración. ----------

------ En conclusión, alegó que ninguna norma de orden local puede impedir al Tribunal Superior el conocimiento de una causa que se encuentra en condiciones de ser tratada por la Corte Suprema, de modo que cuando la impugnación se sustenta en normas federales, los recursos locales -como los extraordinarios de inconstitucionalidad o casación- no pueden tener cánones de admisibilidad más restrictivos que los establecidos por la Corte Suprema de Justicia para el recurso extraordinario federal. ----------

------ En definitiva, argumentó que la omisión de analizar la incongruencia de la decisión de la cámara con la Constitución Nacional y la Convención Americana aplicando el tamiz excluyente de los procedimientos locales (en base a la tradición jurídica sostenida en decisiones anteriores del Cuerpo) es violatoria de la constante jurisprudencia seguida por la Corte Suprema a partir de los fallos *"Strada"* y *"Di Mascio"* e incompatible con la manda del art. 31 de la Constitución Nacional. ----------

------ En el ap. 2.2 (h. 239) sostuvo que las consideraciones negativas realizadas en el ap. III del fallo "Otros requisitos formales", resultan puramente genéricas e infundadas. Expresó que en el relato de cada etapa anterior del proceso se indican las normas constitucionales y convencionales mencionadas, con lo que basta la lectura del capítulo III para advertirlo. En lo demás, señaló que parecen párrafos originados en la copia de otro expediente, ya que cuestionó la resolución de la cámara por resolver en un sentido contrario a la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema, en lo referente a la caducidad del plazo de

interposición del amparo, lo que le causó gravamen por clausurarle el procedimiento. ----------

------ En el ap. 3 (hojas 239/242) la recurrente advirtió que el resultado del fallo en crisis lleva a convalidar la omisión de la Legislatura Provincial consistente en pretender el tratamiento de una ley que afecta los derechos territoriales de las comunidades indígenas, sin establecer ni realizar procedimientos previos y adecuados de consulta y participación con ellas. ----------

------ Remarcó que la vulneración de los derechos reclamados es una consecuencia de la violación a la garantía de la protección judicial del amparo, y constituye de por sí un agravio federal. ----------

------ Citó jurisprudencia de la CSJN y de la CIDH en relación a los derechos de consulta y participación de los pueblos indígenas. Agregó que se ha eludido por completo en la sentencia interlocutoria recurrida adentrarse en la extensión, alcance y objeto de este derecho o siquiera mencionarlo, como si se tratara de un tema secundario que no requiere la atención prevalente que sí parecen merecer los intrincados mecanismos recursivos del derecho provincial, como si éstos hubieran sido concebidos más para trabar la vigencia de las garantías que para hacerlas efectivas. ----------

------ Señaló que no es que no haya un medio más idóneo, sino que no hay ninguna alternativa procesal al amparo que permita obligar al órgano legislativo a incorporar procedimientos de consulta y participación indígena previstos por normas superiores. ----------

------ Además, calificó de aparente la consideración de este Cuerpo que exige al recurrente acreditar la inexistencia de otras vías, ya que no puede suplir de oficio, las deficiencias en las que pueda incurrir la parte. En particular, argumentó que es un hecho notorio que las instancias legislativas del Estado federal y de todas las provincias, entre ellas, la Provincia del Chubut, carecen de mecanismos de participación y consulta indígenas adecuados a las normas

internacionales, por lo que no puede presumirse la existencia de mecanismos legales ordinarios, diferentes al amparo para ejercer un derecho que no se encuentra incorporado en la arquitectura institucional actual. ----------

------ Concluyó que las argumentaciones formales del fallo solo han tenido el efecto de impedir de lleno la posibilidad de que la Legislatura provincial se adecue a los estándares internacionales y constitucionales de consulta y participación, reconocidos por la Corte Suprema, en el fallo del 8 de abril del corriente año. Es que -agregó- respecto de los derechos de los pueblos indígenas, no hay una línea divisoria entre las garantías de fondo y las procesales, ya que ambas se sostienen mutuamente, de modo que limitar la decisión a uno solo de estos aspectos implica la negación de derechos sustanciales. ----------

------ Por último, en el ap. 4 (hojas 242/243 vta.) brindó las razones que justifican la estructura del recurso y la exposición de los agravios; no obstante reconocer que no siguió el carril formal de la sentencia para formular sus críticas. Aseveró que de igual manera cumplió -como lo requiere la Acordada 4/2007- con «la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas».----------

------ Para finalizar, en el apartado VI, formuló petitorio de rigor. ----------

------ **II.-** A h. 244 (07/09/2021) se corrió traslado a la demandada, quien notificada el 07/09/2021 (h. 245), lo contestó con la presentación que se glosó a hojas 246/252 vta. (Escrito Digital ID 429815). Solicitó se declare inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.----------

------ En primer término, relató los antecedentes de la causa (ap. IV). Seguidamente describió los incumplimientos a los requisitos formales del recurso intentado (ap. V). ----------

----- Destacó que el recurso no cumple con la carátula que exige el art. 2 de la Acordada 04/2007, ya que no se presentó la aprobada por la CSJN, sino una diferente en la que se omite información determinante para el cumplimiento de los recaudos formales como lo es, por ejemplo, el señalamiento de la ubicación en el expediente de la resolución recurrida. ----------

------ Además, incumple con el requisito de la regla 3 inc. *b* de la acordada de aplicación, toda vez que no indicó "la oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal". Destacó que esta regla, según jurisprudencia de la CSJN rige específicamente respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48, la que no introdujo en la demanda ni en la contestación del recurso de apelación, ni se efectuó reserva alguna del caso federal, sino recién al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad ante este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ A continuación, en el ap. VI. se dedicó a lo que titula: "Inadmisibilidad e improcedencia del recurso extraordinario-Ausencia de requisitos propios".-----

------ En primer término, describió los supuestos por los que son apelables ante la CSJN las sentencias definitivas de los tribunales provinciales, con especial énfasis en el inc. 3 del art. 14 de la ley 48, invocado por la parte actora para justificar su recurso; y enumeró los requisitos para la procedencia de ese tipo de recurso: 1) que en el pleito se haya resuelto alguna cuestión federal, 2) que tenga relación directa o inmediata con la materia en litigio, 3) que se haya decidido de manera contraria al derecho federal invocado, y 4) que sea una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la provincia. ----------

------ De manera preliminar, afirmó que resulta inviable el recurso interpuesto con fundamento en el art. 14, inciso 3° de la Ley 48. ----------

------ Primero, alegó que la cuestión federal en el caso, es inexistente. Es que la revisión judicial está prevista solo respecto de sentencias definitivas en la que se introduzca una cuestión federal simple o compleja y, en la medida, que haya

una relación directa e inmediata entre ella y lo resuelto, que no es el caso de autos. Ello así, porque el recurso extraordinario se dirige contra una sentencia interlocutoria que no ha resuelto ninguna cuestión federal; además, de no haberse planteada en la demanda, ni al contestar los agravios ante la cámara y resultar la ausencia de controversia constitucional, uno de los motivos que derivó en el rechazo del recurso de inconstitucionalidad que hoy se impugna. -

------ Es más, destacó que los accionantes tampoco realizaron ningún cuestionamiento al art. 4 de la Ley V N° 84, a la luz del art. 54 de la CP sino que, al contrario, invocaron su aplicación al promover la demanda. ----------

------ Por todo ello, aseveró que no se alcanza a comprender cuál sería la cuestión federal que se pretende llevar a conocimiento del Máximo Tribunal. -

------ En tal línea de razonamiento, la demandada continuó su discurso para señalar que tampoco se satisface el recaudo de que la cuestión federal tenga relación directa o inmediata con la materia sobre la cual versa el juicio porque el rechazo del recurso de inconstitucionalidad ante este STJ derivó de la ausencia de definitividad en la sentencia recurrida y por no existir materia constitucional que haya sido objeto de decisión por aquella. ----------

------ Recordó que no basta la mera invocación de cláusulas constitucionales o normas federales (como lo intentan hacer los recurrentes) si la decisión del caso no depende específicamente de su interpretación. En la especie, por el contrario, la decisión recurrida no se ciñó a ninguna cuestión federal (por no ser materia a resolver), sino a los presupuestos procesales del recurso extraordinario de inconstitucionalidad local (que no fueron materia de cuestionamiento), lo que escapa al conocimiento de la CSJN según sus precedentes. ----------

------ De igual modo, se invocó como incumplido el requisito de definitividad de la sentencia, extremo que no puede suplirse con el fundamento de que lo decidido involucra temas de derecho federal o lesión a garantías

constitucionales, o que padece vicio de arbitrariedad. Expresaron, que en el caso, resulta de aplicación la doctrina de la Corte que indica que todo lo relativo a la procedencia o improcedencia de los recursos locales es materia ajena a la instancia federal, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan; salvo arbitrariedad, que no se da en la especie. ----------

------ Por último, la demandada expuso la réplica a los argumentos que sostienen la crítica del recurso (ap. VII, hojas 250 vta./252 vta.). ----------

------ Destacó que se limita a demostrar una mera disconformidad con lo resuelto en el fallo en crisis y que la parte actora efectuó aseveraciones (v.gr.: la sentencia hace irreconocible al amparo como medio procesal de tutela de garantías constitucionales) que no se relacionan con la materia en litigio, ni con la específica resuelta por los tribunales intervinientes, y menos aún, con la jurisprudencia de la CIDH y de la CSJN que citó, puesto que no avalan el apartamiento de las normas procesales para el ejercicio de las acciones judiciales, como parecen entender los recurrentes. ----------

------ Entendió que los argumentos que se expusieron constituyen un intento inútil por justificar el propio proceder frente a las reglas impuestas por la ley reglamentaria del amparo y el código procesal. Concluyó que la declaración de inadmisibilidad formal de la acción como el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, resultan única y exclusivamente imputables a la conducta asumida por la parte actora frente al proceso, por lo que la referencia a una rigurosidad recursiva o a la prescindencia de la cosa juzgada formal, no configuran una crítica razonada y concreta, sino más bien, simples opiniones encaminadas a excusarse por no observar las normas procesales. ----------

------ Concibió como inaceptable el argumento por el cual la inadmisibilidad del recurso se encontraría en pugna con el art. 31 de la CN, pues no se efectuaron cuestionamientos constitucionales oportunos (lo que determina el carácter tardío del planteo), y el reproche que se intenta por esta vía, encuentra un escollo en la propia elección del recurso extraordinario local, que es la

inexistencia de una materia constitucional que haya sido previamente puesta a decisión de la Cámara de Apelaciones. En fin -expresó- que se achaca a este Tribunal, los resultados generados por su propia actividad procesal. ----------

------ Manifestó que los apelantes distorsionan la realidad del trámite pretendiendo asegurar que la regulación del recurso de inconstitucionalidad significaría un obstáculo para el tratamiento de la supuesta cuestión federal que invocan, sin embargo, este no es el caso de marras, toda vez que el criterio seguido por la Corte en “Strada” y “Di Mascio” es claro, en el sentido de que el orden previsto en el art. 31 de la CN no se ve alterado en supuestos, como el de autos, sino cuando por motivos específicos (razones de la materia, monto de la condena, grado de la pena o análogos) se ve impedida la Corte local de entrar al conocimiento de cuestiones federales.----------

------ Por otra parte, argumentó que no puede conmover el fallo recurrido la mera invocación que se eludió la protección del derecho de consulta y participación cuando en realidad se deja en evidencia la poca claridad en la exposición, pues en esta instancia, confunden las cuestiones procesales que resultaron materia de pronunciamiento con el fondo del asunto, lo que es ajeno al carril recursivo seguido en el presente proceso judicial. ----------

------ Para cerrar, manifestó que el respeto al sistema federal y supremacía constitucional jamás puede verse enervado por la resolución del Superior Tribunal que declaró la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad, ni constituir en sí misma una cuestión federal, pues ello ha sido consecuencia directa de la actividad procesal de los accionantes, lo que determina la inadmisibilidad del recurso. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** El recurso satisface los requisitos de forma, lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC), según cotejo de las fechas de notificación (h. 211) y de la presentación digital ID 411733 (2/9/2021). ----------

------ El escrito cumple también con el límite de páginas, extensión de renglones y tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 04/2007, CSJN). ----------

------ **II.-** En lo que respecta a la regla 2 (carátula y datos que debe consignar), cabe precisar que la carátula que se adjunta al recurso en examen presenta un formato diferente al estipulado por la CSJN en la acordada citada (h. 225) y, si bien, contiene algunos de los datos requeridos, no sigue la estructura del formulario modelo y omite completar los campos de: descripción de la decisión recurrida y su ubicación en el expediente (inc. *f* de la regla 2); y en el apartado que corresponde al "Objeto de la presentación", no indica la oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal planteada; y mucho menos, la enumeración de las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo. --------

------ También se muestra insuficiente la declaración que se procura de la Corte, en tanto acude a una petición genérica de revocación del fallo recurrido y su devolución para que se decida conforme al derecho federal omitido (*sic)* (h. 225). ----------

------ Las deficiencias apuntadas atentan contra la exigencia taxativa de los datos que debe contener la carátula para que cumpla su cometido, esto es, inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y, al mismo tiempo, facilitar al juez o a la Corte el examen de la presentación; por lo que a la luz de su doctrina en la materia, corresponde la desestimación del recurso (CSJ l1434/2007 (43-C)/CS1 Casella, 26/02/2008; CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 Rojas Flecha, 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 Rosón, 03/05/2012 y CSJ 470/2011 (47-R)/CS1 Rosón, 13/03/2012, entre otros). ----------

------ **III.** Sin perjuicio de lo dicho, se adelanta que en el análisis del resto de los requisitos se advierten otros déficits que determinan con certeza el rechazo del recurso intentado. ----------

------ **III.1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley Nº 48 y en la primera parte del inciso *a* de la regla 3 de la Acordada, es decir, que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa. Sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del mismo

inciso, que exige que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte. ----------

------ En tal sentido, en el punto II (recaudos formales) del recurso, la apelante sostiene que la sentencia impugnada goza de definitividad porque pone fin al proceso impidiendo su ulterior prosecución (h. 226vta., 3er pár. y ss.; y h. 227). Al respecto, aclaró que para tener por cumplido este recaudo deben dejarse de lado los criterios seguidos por este Cuerpo en el decisorio apelado (pese a las razones brindadas) y tomarse en cuenta, exclusivamente, la jurisprudencia de la CSJN; y a continuación citó fallos que entendió de aplicación. ----------

------ Sobre el particular y, como lo apunta la demandada, estimamos que lo enunciado no alcanza para acreditar con suficiencia que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella, según los antecedentes de la Corte (Fallos, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros). Es que la apelante se limitó a dar por cumplida esta exigencia con la mera invocación de antecedentes jurisprudenciales del Alto Tribunal sin establecer su atingencia al caso concreto de autos. ----------

------ Empero, también es sabido que el Alto Tribunal, a través de una abundante jurisprudencia, ha admitido de manera excepcional el recurso extraordinario para aquellos pronunciamientos que sin ser definitivos provoquen un agravio de difícil o imposible reparación ulterior; pero como todo apartamiento de la regla general, en estos casos exige que el recurrente así lo demuestre, ya sea porque no habría posibilidad en adelante -o ésta sería inoportuna- para volver sobre lo resuelto; lo que no ocurre en autos (CSJN, Fallos: 341:274; 335:361; 326:3180; 322:3008; 320:1789, entre otros); máxime que la ausencia de definitividad no se suple con la invocación de disposiciones constitucionales, arbitrariedad del pronunciamiento o por alegar interpretación errónea del derecho que rige el caso (CSJN; Fallos, 247:248; 249:469; 251: 524; 313:511, entre otros). ----------

------ En síntesis, huérfano de toda demostración se encuentra el carácter de definitiva de la sentencia impugnada y no siendo posible apartarse del criterio que rige en la materia, se impone dar por incumplida la regla 3, inciso *"a"* de la Ac. 04/07. ----------

------ **III.2.-** De igual modo, de los argumentos diagramados por la actora en el escrito impugnatorio se evidencia el incumplimiento parcial de lo dispuesto en el ap. *"b"* de la regla 3 de la acordada citada, pues si bien se hace un detalle de los antecedentes del caso (hojas 227/235 vta.), lo cierto es, que en ningún tramo del memorial se exponen las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con tal relato, ni la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad; y menos, la demostración que exige el ap. *"e"* de la regla citada. ----------

------ No satisface este requisito, la simple invocación de una cuestión federal ante el fallo en crisis o el enunciado de normas federales en las que se apoyaría la cuestión de fondo, que no logró abordarse en las instancias anteriores, por no haberse cumplido los presupuestos formales de admisibilidad de la acción de amparo.----------

------ Ha puntualizado, la Corte Nacional que corresponde al interesado, por tanto, exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia del pleito, no siendo un planteamiento adecuado de la cuestión federal, la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito (CSJN, Fallos; 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124). ----------

------ **III.3.** Se quebranta, asimismo, lo dispuesto en el inc. *"c"* de la regla 3 de la Acordada. ----------

------ Ello porque que la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional de la recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias técnicas de presentación que la recurrente no

mencionó ni cuestionó (CSJN; Fallos, 303:352; 303:1526; y por ej. SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013). ----------

------- En otros términos, el recurso en examen se torna inadmisible porque la impugnante no se hace cargo de las fallas derivadas de su propia actuación en las que se funda la decisión recurrida, para luego demostrar como lo exige la norma, el gravamen personal, concreto y actual, que no derive justamente de ella. ----------

------ **III.4.** A lo dicho, se suma, que se encuentran ausentes de crítica concreta y razonada los fundamentos esenciales del fallo apelado (considerandos I, II y III, hojas 205 vta./209 vta.); resultando inoperantes para suplir este recaudo, los argumentos justificativos que la parte recurrente expone en el punto 4 del memorial que titula: "Consideraciones acerca de los agravios vertidos" (hojas 242/243 vta.). ----------

------ La crítica en el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente" (Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario".* Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., Tomo 2, págs. 356/357). ----------

------ Esta exigencia, no puede sortearse con la estrategia recursiva de no atacar los argumentos dirimentes del fallo en crisis -tal como lo reconoce expresamente- y menos, para justificar desde esta posición, el embate general que la apelante intenta exponer en el ap. V del recurso (hojas 235vta./243 vta.).

------ En verdad, una lectura detenida de este tramo del recurso pone de manifiesto una interpretación subjetiva de la parte en orden a cómo -este Cuerpo- debió resolver el caso; e incluso lo que no debió hacer o interpretar,

bajo las premisas de violación al art. 31 de la CN y al derecho de consulta y participación de los pueblos indígenas. Esta técnica -por cierto- impropia, solo define la disconformidad de la apelante con las normas procesales que rigen el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que -precisamente- escogió para atacar el decisorio de la cámara; resultando -además- improponible, en esta oportunidad (por novedoso) cualquier cuestionamiento a las normas rituales que lo reglamentan y a sus alcances; o la incompatibilidad que erróneamente se alega con el art. 31 de la CN. ----------

------ En idéntica línea de análisis se observa -en otros pasajes de la crítica- una interpretación sesgada y equivocada del fallo en crisis, puesto que introduce en sus apreciaciones, argumentos que se entrelazan con la materia de fondo, que no fue objeto de mérito por parte de este Tribunal, ni tienen la entidad que se le pretende atribuir para desarmar -según se señala- el argumento de la sentencia que impide el progreso de la acción de amparo (la presunta existencia de otras vías procesales para hacer efectiva la consulta y participación indígena en ámbito legislativo) (h. 240 vta.). ----------

------ En este sendero, cabe acotar -a mayor fundamento- que en el sublite no se encuentra en discusión si la acción de amparo resulta o no la vía más idónea para la pretensión que contiene la demanda -como pretende hacerse valer en esta ocasión- sino que no fue posible su tramitación (según criterio de la cámara) por no haberse interpuesto la acción en tiempo oportuno (presupuesto de admisibilidad); lo que no se logró revertir ante esta Sede por haberse escogido, indebidamente, el carril impugnatorio del art. 303, inciso 2º del CPCC. ----------

------ Por ello, mal pueden las comunidades actoras invocar violación al art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; puesto que la propia CIDH, en el antecedente que citan de aplicación, se encarga de expresar entre sus numerosas consideraciones que: *“…los artículos 25 y 8 de la Convención deben examinarse conforme a si existió, en el caso concreto, una posibilidad real de acceso a la justicia y a si se han respetado las garantías del debido*

proceso…”, lo que aquí se cumplió; pese a que la acción de amparo que instaron -después de transitar todas las instancias- no causó el resultado que esperaban, lo que no demuestra por sí solo -en términos de la CIDH- que el Estado no haya proveído de las acciones judiciales y efectivas (caso: *“Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina”*, Sent. 6/2/2020, ver parág. 298. Consideraciones). -----

------ Así, frente al discurso confuso de las apelantes consideramos oportuno transcribir textualmente, los considerandos nros. 298 y 299 del fallo citado, para despejar cualquier atisbo de duda en la interpretación de sus términos y alcances: “…298. Consideraciones. Como ya se ha señalado, los derechos receptados en los artículos 25 y 8 de la Convención deben examinarse conforme a si existió, en el caso concreto, una posibilidad real de acceso a la justicia y a si se han respetado las garantías del debido proceso. La Corte observa que el amparo intentado no causó el resultado esperado por Lhaka Honhat, pero eso no demuestra por sí solo que el Estado no haya proveído acciones judiciales adecuadas y efectivas. **299.** En este sentido, la CJS entendió que la acción no era procedente, y que la pretensión planteada requería otra vía judicial. Luego la CSJN entendió que, al no cuestionarse una sentencia definitiva, no procedía el recurso intentado ante ella. La decisión de la CJS indicó que la vía procesal intentada por Lhaka Honhat no era la correspondiente. No han sido presentados a la Corte Interamericana argumentos sobre la inexistencia de otras vías judiciales o sobre su inefectividad. Por eso, este Tribunal no puede entender que el rechazo del amparo implicara la negación del derecho a la protección judicial. Además, **la decisión de la CSJN se basó en aspectos procesales de admisibilidad del recurso extraordinario, propios del sistema jurídico argentino, y la Corte Interamericana no tiene elementos para considerar que ello sea contrario a la Convención. En definitiva, la Corte no cuenta con los argumentos necesarios para determinar que haya existido violación a la protección judicial o a las garantías judiciales…” (el resaltado no pertenece).** ----------

------ Sin más, por las razones bridadas, se incumple en el caso con el inc. *"d"* de la Acordada de aplicación. ----------

------ **IV.-** En consecuencia, por todo lo expuesto y, considerando el criterio sentado por la Corte a partir del caso "Santillán", reiterado en "Reynoso" y luego en "Spada"; y lo dispuesto por la regla 11, 1er. pár. del Ac. 04/2007, el recurso extraordinario federal interpuesto será desestimado. Asimismo y pese a lo normado en el segundo párrafo de la regla citada, no se impondrán costas ni se regularán honorarios a los letrados intervinientes, en mérito a lo dispuesto por la Ley XIII-25 y el art. 2 de la LH vigente. ----------

------ **V.-** Para cerrar, es oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, "Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido", 20/8/15, Fallos: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. ----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia del Chubut: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora, a hojas 226/243 vta. (Escrito digital ID 411733), sin costas ni honorarios (Ley XIII-25 y art. 2 de la LH). ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el punto 2º) de la SI Nº 192/2021. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi. ----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Aldo Luis De Cunto.----------

Registrada el 25/10/2021 bajo el N° /2021. Conste.-

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.-